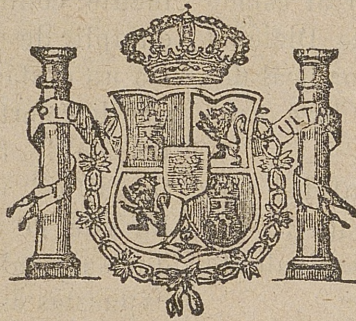


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Una de las disposiciones importantes que en materia de Hacienda se han dictado durante el Ministerio anterior es la ley de 18 de Junio del año último, que, entre otras cosas, ordenó la redaccion de nuevas tarifas para la contribucion por la industria y el comercio.

Estudiada dicha ley con el detenimiento debido, se observa que sus artículos, todos

preceptivos, constituyen sin embargo dos partes distintas: una relativa al articulado del reglamento, de fácil y posible ejecucion, y otra que no presenta dichas circunstancias, y que se refiere exclusivamente á las tarifas.

Todos los artículos de la ley, excepto el segundo, forman la primera parte, en que se establece la clasificacion de las cuotas contributivas en irreducibles, prorrateables y de patentes; la subsistencia del derecho de agremiacion para solo las poblaciones y las industrias en que sea conveniente; el procedimiento para la eleccion de clasificadores; los límites para la designacion de las cuotas gremiales; la justificacion que ha de hacerse para que se admitan las reclamaciones de agravio; la facultad del Gobierno para modificar en casos especiales y con ciertos requisitos la clasificacion y cuantía de las cuotas; la revision de las exenciones acordadas en virtud de las leyes de poblacion rural, minas y aguas; y finalmente, el tanto por 100 con que las cuotas pueden recargarse en favor de los Ayuntamientos. Constituyen la parte segunda el art. 2.º de la ley, más importante que todos los demás, en el cual se ordenó que el Gobierno redactase de nuevo las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, para lo que, y en la medida que juzgase conveniente, podría:

1.º Restablecer la clasificacion de las industrias y la cuantía del impuesto al estado que tenian antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminucion.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no bajase de un 5 ni excediera de un 15 por 100, en sustitucion del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de la industria, cuyas cantidades no se subordinasen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª y bases de poblacion 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas; y

5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por utilidades las industrias en que aquellas pueden ser conocidas de un modo fehaciente y oficial.

Respecto de la primera parte, compuesta, como ya se ha dicho, de disposiciones que afectan al reglamento, cuyos artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 75 modifican ó varían algunas de ellas más ó menos profundamente, no es presumible que su planteamiento ocasionese perjuicios, ni produzca reclamaciones graves que deben evitarse con todo cuidado, y por consiguiente, el Ministro que suscribe, fiel observador de los preceptos legales, hará que se cumplan ordenando lo necesario para que tanto los citados artículos módificados como las demás disposiciones de la ley queden formando parte integrante del reglamento mencionado.

En lo referente á las tarifas, debe tenerse en cuenta que el art. 2.º de la ley subordinó el cumplimiento del mandato que el mismo encierra á determinadas bases que podrian aceptarse en la medida que se juzgara oportuno; y que, como es consiguiente, convirtieron la prescripcion de preceptiva en potestativa ó voluntaria, segun la inteligencia y discrecion del Gobierno; el cual, teniendo libertad para atenerse á todas las expresadas bases, servirse de una sola ó no aceptar ninguna, se encontraría en este último caso con la insuperable imposibilidad material de redactar unas tarifas distintas de las vigentes.

El Ministro que suscribe entiende y lealmente confiesa que su constante deseo de cumplir de un modo estricto la ley encuentra un obstáculo en las expresadas bases; porque la reforma que entrañan constituye un trabajo de tanta gravedad y de realizacion tan difícil, que á muy poco de dictada aquella que la ordenaba como inmediata, hubo que suspenderla, señalando, por las razones expuestas en el Real decreto de 9 de Julio de 1885, como plazo para la ejecucion del proyecto hasta el año económico próximo venidero.

Todas aquellas razones, pero en más grande escala y con mayor extension, existen hoy en favor del actual Gobierno, al que no podría exigirse sin notoria injusticia que ejecute un trabajo no realizado por el anterior, á pesar del mayor tiempo y de los medios de que para ello dispuso, medios y tiempo de que hoy se carece, y sin los cuales sería temerario arrostrar, por un respeto á la ley tal vez excesivo y contraproducente, el conflicto que, dados los antecedentes del asunto y las ideas dominantes en el espíritu público, es de temer que surgiese si se atacara sin motivo bastante ni causa suficientemente probada un estado definitivo y aceptable como el que para la industria y el comercio establecieron las tarifas y el reglamento de 13 de Julio de 1882, redactadas en condiciones de armonía entre la Hacienda y los contribuyentes, que rara vez se habrán logrado en trabajos de tanta importancia.

La redaccion de unas tarifas, sobre todo cuando son tan importantes como las que rigen para la contribucion industrial y de comercio, constituye siempre un trabajo impropio, de detenido estudio y de ejecucion difícil, que nunca se podría hacer en plazo breve y menos en el excesivamente corto de que el Gobierno actual ha podido disponer, y del que solo resta hasta 1.º del mes próximo en que con arreglo al Real decreto de 9 de Julio del año anterior tendrian que publicarse:

El Ministro que suscribe, por consiguiente, apreciando la situacion con recto criterio; teniendo en cuenta su origen y antecedentes, asi como los de la reforma de 1881, que se completó ó hizo definitiva respecto de la contribucion industrial y de comercio por el Real

decreto de 13 de Julio de 1882, y estimando en toda su extension la magnitud de la empresa, entiende que de manera alguna es posible llevarla á cabo, y que lo procedente, sin usar como podría hacerlo del derecho que se reservó al anterior relativamente á las bases á que habia de ajustarse la redaccion de las tarifas es, una vez consignada dicha imposibilidad, disponer que las tarifas vigentes continúen en vigor; interin que con el concurso de las Cortes, á las que con oportunidad habrá de darse cuenta, se resuelva en el asunto lo más conveniente.

Por todas estas razones, y la importante tambien de disponer con oportunidad lo necesario para la ejecucion de los trabajos que periódicamente exige el repartimiento y cobranza de esta contribucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., *Juan Francisco Camacho*.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administracion de la contribucion industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de este Real decreto, cui-

dando entre tanto de su ejecucion y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(*Gaceta del 24 de Febrero de 1886.*)

Seccion cuarta.

Núm. 394.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion extraordinaria del 19 de Febrero de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. AHUMADA.

Señores Presidente, Ahumada; Diez y Diez, Carbonero, Secretarios: Aguirre; Alba; Bayon; Minayo; Gardoqui; F. Mantilla; Ayala; Moras; Garzon; Prado; Burgueño; Fernandez; Pizarro; Sanchez; La Torre; Francos.

Abierta á las doce y media de la mañana y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura al siguiente dictámen de la Comision de presupuestos respecto del proyecto del adicional al ordinario del corriente año económico:

«A la Diputacion provincial.

Excmo. Sr.

La Comision de presupuestos, en cumplimiento de lo que previene el art. 109 de la Ley orgánica provincial vigente, y despues de un detenido estudio de las necesidades llamadas á cubrir por el presupuesto adicional y discusion de todas y cada una de las partidas que se han considerado necesarias en el mismo; tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el ejercicio de 1885 á 86.

Presupuesto de gastos.

Seccion 1.ª—Capítulo 1.º—Artículo 1.º
—Administracion provincial.

Estando apurada la consignacion del presupuesto ordinario para dietas de los señores Diputados que componen la Comision provincial, se estima necesario para cubrir dicho servicio hasta fin del año económico 8.000 pesetas.—Artículo 3.º Debiendo practicar la Junta de Agricultura nuevos trabajos estadísticos, para los cuales es insuficiente la cantidad consignada, se aumenta el material de esta Junta en 100 pesetas, total del capítulo 8.100 pesetas.

Capítulo 2.º—Artículo 1.º—Quintas.

No existiendo en este artículo para cubrir las atenciones de este servicio más de 1.147 pesetas, cantidad insuficiente para el mismo, se consignan en este adicional 3.000 pesetas, total del capítulo 3.900 pesetas.

Capítulo 4.º—Artículo 2.º—Pensiones.

Habiéndosele concedido la de 999 pesetas anuales á D.ª María Carranceja Pastor y sus hijos, como viuda y huérfanos del Médico de Beneficencia D. Nicolás Redondo, cuya pension se acordó fuera desde 1.º de Enero de 1886, se presupone en este adicional la parte correspondiente hasta fin de Junio, importante 499 pesetas 50 céntimos; total del capítulo 499.50 pesetas.

Capítulo 5.º Instruccion pública.—Artículo 2.º Instituto provincial.

Por lo figurado en el presupuesto especial de dicho Establecimiento para gastos de material del mismo 1.258 pesetas 53 céntimos.

Artículo 3.º—Escuelas Normales.

Por las obligaciones pendientes de pago en la de Maestros segun resulta en su liquidacion y presupuesto especial 150 pesetas; idem idem para útiles de la de Maestras segun idem idem, 1.226.54.

Artículo 5.º—Academia de Bellas Artes.

Para gastos de impresiones, modelos, material de enseñanza y demás obligaciones que se consignan en el presupuesto especial de la citada Academia y de cuya suma abona el Ayuntamiento la parte correspondiente, 4.432 pesetas; total del capítulo 7.066.97 pesetas.

Capítulo 6.º—Artículo 2.º—Hospitales.

Primero, víveres, Manicomio.—Para 6.000 kilos pan de 1.ª á 36 céntimos, 2.160 pesetas; para 2.000 idem bollos á 46 céntimos, 920 pesetas; para 10.000 idem de pan de 2.ª á 33 céntimos, 3.300 pesetas; para 1.000 kilos de

aceite á 1'12, 1.120 pesetas; para 20 quintales métricos de sal á 20 pesetas, 160 pesetas; para 8.000 litros de vino á 40 céntimos, 3.200.

—Hospital de la Resurreccion, para 4.000 kilos pan de 1.ª á 36 céntimos, 1.440 pesetas; para 1.000 kilos de arroz á 65 céntimos, 650 pesetas; para 1.000 idem de garbanzos á 85 céntimos, 850 pesetas; para 600 litros de aceite á 1'12, 672 pesetas; para 4.000 idem vino á 40 céntimos, 1.560 pesetas; total del artículo en ambos Establecimientos 16.032 pesetas.

Artículo 3.º—Camas, ropas.—Manicomio.

Para 2.000 metros lienzo á 68 céntimos, 1.360 pesetas; para 80 idem de mantelería á una peseta, 80 pesetas; para cinco docenas servilletas á 1'60, 48 pesetas; para idem dos de tohallas á 21'60, 43 pesetas 20 céntimos; total del artículo 1.531 pesetas 20 céntimos.

Artículo 4.º—Facultativos.

Para el Farmacéutico del Hospital á quien por un olvido involuntario dejó de consignarse 500 pesetas en el presupuesto ordinario de aumento al sueldo que disfrutaba, 500 pesetas; total del artículo 500 pesetas.

Artículo 5.º—Practicantes enfermeros, et-cétera.—Hospital.

Para gratificar al barbero que afeita y corta el pelo á los enfermos, 30 pesetas; total del artículo 30 pesetas.

Artículo 8.º—Culto.—Hospital.

Resultando insuficiente la cantidad consignada para este servicio por tener que hacerse alguna renovacion en las ropas, 200 pesetas; total de este artículo 200 pesetas; total del capítulo 18.293 pesetas.

Artículo 3.º al 6.º—Hospicio.

Primero, víveres.—Para 10.000 kilos pan de 2.ª á 28 céntimos, 2.800 pesetas; para 6.000 idem de 1.ª á 31 céntimos, 1.820 pesetas; para 1.000 idem de alubias á 52 céntimos, 520 pesetas; para 1.500 litros vino á 40 céntimos, 600 pesetas; para 150 kilos chocolate á cinco pesetas, 750 pesetas; total de este artículo 6.490 pesetas.

Artículo 2.º—Camas, ropas.

Para 150 kilos hilaza de hilo á cinco pesetas, 750 pesetas; para 60 quintales paja larga para jergones á cinco pesetas, 300 pesetas; para 500 metros retorta á 42 céntimos, 210 pesetas; total de este artículo 1.260 pesetas.

Artículo 11.—Resultas.

Para satisfacer el importe de las obras realizadas en el edificio del Establecimiento hasta fin de Junio de 1884 y que por no haber consignacion no ha podido satisfacerse, 4.476 pesetas 35 céntimos; total de este artículo 4.476 pesetas 35 céntimos; total correspondiente al Hospicio 12.226'35 pesetas; total del capítulo de los Establecimientos de Beneficencia 30.519'35 pesetas.

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Artículo único. Estando apurada la consignacion de este artículo y faltando cinco meses para la terminacion del ejercicio, se presuponen para las necesidades del mismo en el período indicado, 20.000 pesetas; total de gastos de la 1.ª seccion 69.085'82 pesetas.

Seccion 2.ª Gastos voluntarios.—Capítulo 1.º—Construccion de nuevos Establecimientos.

Artículo único. Habiéndose trasferido de este capítulo para el de Calamidades, 50.000 pesetas, y estimándose necesarias para la terminacion del ejercicio, se figuran en este adicional 50.000 pesetas: total del capítulo 50.000 pesetas.

Capítulo 2.º—Construccion de carreteras.

Artículo único. Para la continuacion y terminacion de las carreteras en construccion y que se detallan en la relacion correspondiente, 75.236 pesetas 27 céntimos: total del capítulo 75.236 pesetas 27 céntimos.

Capítulo 3.º—Obras diversas.

Artículo único. Para subvencionar á varias carreteras municipales, cuyas obras se realicen durante el ejercicio y en la propia forma que se determina en el presupuesto ordinario, 33.000 pesetas: total del capítulo 33.000 pesetas.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Artículo único. Para satisfacer la cuenta de los gastos de la capilla de San Gregorio, para lo cual resulta insuficiente la partida consignada, se aumenta con 150 pesetas: total del capítulo 150 pesetas; total de gastos de la 2.ª Seccion 158.386'27 pesetas.

Seccion 3.ª Gastos adicionales.—Capítulo único.—Resultas de ejercicios cerrados.

Artículo 1.º Obligaciones procedentes del presupuesto anterior.

Por lo que se le quedó adeudando á los Sres. Diputados que componían la Comision provincial, en concepto de dietas, segun se

detalla en la relacion correspondiente, 3.780 pesetas; idem á los Médicos que reconocieron quintos del reemplazo de 1884 á 85, 588 pesetas 91 céntimos; para abonar la subvencion concedida al pueblo de Aldea de San Miguel, al construir la carretera del mismo al Arrabal de Portillo, segun acuerdo de la Comision, de 21 de Agosto de 1885, 1.608 pesetas 30 céntimos; por id. id. al pueblo de Casasola de Arion por igual concepto y acuerdo de 12 de Febrero de 1885, 750 pesetas; para satisfacer el resto de la cuenta presentada por el Procurador D. Marcelo del Rio en los asuntos judiciales en el año de 1884, cuya cuenta fué aprobada por la Comision en 27 de Octubre de 1885, 565'75 pesetas; para id. el importe de la cuenta de gastos hechos en el cuarto trimestre de 1884 en la capilla de San Gregorio, 88'45 pesetas; por lo que se adeuda de bagajes del año 1884 á 85, segun relacion, 501'75 pesetas; por una cuenta de esterado de los salones de la Diputacion, correspondiente al año de 1884 á 85, 184 pesetas 30 céntimos; discutida la reclamacion presentada por don Liborio Guzman, solicitando la inclusion en presupuesto de la cantidad que se le adeuda por medicamentos, y practicada liquidacion, se acordó incluir en el presente adicional 7.500 pesetas, y 7.500 pesetas en el próximo siguiente presupuesto, como finiquito de la referida cuenta, á cuyo efecto y antes de cobrar la primera cantidad, ha de prestar su conformidad á dicha liquidacion final, y de no, se practicará nueva liquidacion: total del capítulo, 15.547 pesetas 46 céntimos.

Artículo 2.º Resultas de presupuestos anteriores.

Por las que aparecen en la liquidacion general del presupuesto anterior, 1.160.341 pesetas treinta y siete céntimos: total del capítulo, 1.175.888; pesetas 83 céntimos; total de gastos de la tercera Seccion, 1.175.888 pesetas 83 céntimos.

Total que importan los gastos de este presupuesto, 1.403.360 pesetas 92 céntimos.

INGRESOS.

Seccion 1.ª Ingresos ordinarios.—Capítulo 5.º—Instruccion pública.

Por los ingresos que figuran en los presupuestos especiales de dicho ramo como existencias:

	<i>Pesetas.</i>
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.	1.258'43
En la Escuela Normal de Maestras.	1.226'54
En la Academia de Bellas Artes.	1.003'83
Total del capítulo.	3.488'80

Sección 3.^a Ingresos adicionales.—Capítulo 1.^o—Resultas de presupuestos anteriores:

Por la existencia que resultó en Caja en 31 de Diciembre de 1885, 245.548 pesetas 23 céntimos: total de este capítulo, 245.548 pesetas 23 céntimos.

Art. 2.^o Créditos pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1885, según aparece de la liquidación practicada en dicha fecha, 1.531.047 pesetas 26 céntimos.

Total del capítulo 1.776.595 pesetas 49 céntimos.

Importe total de Ingresos 1.811.084'29 pesetas.

RESÚMEN.

	<i>Pesetas</i>
Importa el total de los gastos de este presupuesto.	1.403.360'92
Idem los ingresos.	1.811.084'29
Resultando una diferencia por sobrante de.	407.723'37

La Comisión entiende que con las expresadas cantidades destinadas á los servicios que se aplican, llenan cumplidamente el objeto de este presupuesto adicional, y proponen por lo tanto á V. E. se digne dispensarle su aprobación.

Valladolid 18 de Febrero de 1886.—Victor Ahumada.—Jose María de Aguirre.—Francisco María de las Moras.—Ruperto Diez.—Eustaquio de la Torre.—Federico Carbonero.—Cipriano Fernandez.—Jerónimo Francos.»

Puesto á discusión el referido dictamen por unanimidad de los 19 señores fué aprobado.

Leído el presupuesto, en su totalidad y por artículos y capítulos sin discusión y por unanimidad fué igualmente aprobado.

Dada cuenta de la nota de la Imprenta referente á si han ó no de adquirirse caracteres conforme á los muestrarios remitidos por la casa de los Sres. Blos y Compañía de Madrid, dadas algunas explicaciones por el Sr. Vice-

presidente de la Comisión provincial, se acordó que por ahora no se adquiriera material, por creerse que hay el suficiente para las necesidades de la misma.

Se dió lectura al siguiente dictamen:

«Con oficio fechado en 24 de Enero de este año, se ha remitido por la Dirección facultativa del Manicomio provincial, la *Memoria* y estados de aquel establecimiento con sujeción á las prescripciones reglamentarias del mismo.

Correcta en la forma literaria y científica en el fondo, si los profesores que la suscriben no hubiese acreditado el celo más esquisito y la inteligencia especial en el tratamiento difícil de los enfermos que de esta y otras provincias se les encomienda, la Memoria expresada, los serviría, á no dudar, de testimonio irrecusable.

La Comisión, después del examen que la han permitido sus perentorias tareas y el poco tiempo de que ha dispuesto después de recibirla, eleva intactas las observaciones de tan precioso documento al criterio elevado de la Corporación en pleno, y se permite llamar la atención de los Sres. Diputados sobre las digresiones importantísimas respecto de la enfermedad del cólera morbo asiático en su última invasión, cuyo desarrollo en el expresado Manicomio se presentó con los caracteres más imponentes, alcanzándose su aislamiento y desaparición en un plazo relativamente corto. De este modo, esto es, fijándose bien en esta parte de la Memoria, se podrá apreciar los esfuerzos y el acierto con que se ha procedido, y adoptar á la vez, las medidas que se indican para en el caso desgraciadísimo de nuevos ataques.

La Comisión pide un voto expreso de gracias, para los profesores alienistas que han redactado el referido documento, y para que se repita con esta ocasión, el que singularmente merecen los Sres. Vocales que formaron la Comisión provincial en la época epidémica y de aquellos que formando la Comisión especial de Beneficencia se han hecho acreedores á igual reconocimiento.

Asimismo reclaman de la Corporación acuerde la impresión de la Memoria, en número de ejemplares suficiente á repartir entre los Sres. Diputados, Municipios de la provincia, Diputaciones provinciales cuyos enfermos

se encomiendan á este Manicomio y Centros científicos de la capital.

Salon de Sesiones de la Diputacion 19 de Febrero de 1886.—Ruperto Diez.—José Sanchez.—Cipriano Fernandez.—Francisco María de las Moras.—José María de Aguirre.—Juan Callejo, Secretario.»

Y sin discusion fué aprobado, fijándose el número de ejemplares en 350.

Dada lectura á los acuerdos tomados por la Comision provincial en concepto de urgentes desde 5 de Noviembre de 1885 hasta la fecha, se aprobaron por unanimidad y el señor Sanchez hizo uso de la palabra para ampliar las explicaciones que diera la Comision en la sesion del 16 del corriente, manifestando que en union del Vicepresidente de la Diputacion Sr. Ahumada de su digno compañero señor Francos y del Sr. Contador de estos fondos se constituyó la Comision especial en Madrid, y ha tenido la satisfaccion de quedar en tramitacion muy favorable y con promesa de despacharse muy en breve la reclamacion de las 192.000 y tantas pesetas que adeuda la Hacienda á la Diputacion procedentes de los años 1868-69 y 1869-70: que la trasferencia de 50.000 pesetas del capítulo de obras al de calamidades en el presupuesto vigente, fué concedida y que la liquidacion y abono á los pueblos del 4 por 100 que el Banco de España tiene detenido procedente de la recaudacion de contribuciones, el Director general ha dado las órdenes á la Delegacion de Hacienda para que de acuerdo con la del Banco proceda desde luego á la liquidacion; y finalmente que habiendo gestionado cerca del Sr. Ministro de Ultramar á consecuencia de elevar instancia en solicitud de suprimir los 33 reales por cada 100 kilos que nuestras harinas pagan en la Isla de Cuba, el resultado ha sido como saben los Sres. Diputados rebajar el 15 por 100. Que en estas gestiones han hallado benevolencia é interés en los Sres. Diputados á Cortes y Senadores por esta provincia que se hallaban en la Corte, mereciendo especial mencion el Ministro de Ultramar Sr. D. German Gamazo y el ex-ministro Sr. D. José Muro, que han hecho cuanto de su parte podía hacerse, pidiendo en su consecuencia el voto de gracias más expresivo á dichos Sres. Diputados y Senadores.

La Diputacion altamente satisfecha de las explicaciones dadas por el Sr. Sanchez, acordó por unanimidad el voto de gracias más cumplido á los Sres. Ministros, Diputados y Senadores.

Igualmente á los que encargados de la gestion Sres. Ahumada, Sanchez y Francos, tan cumplidamente han llenado su cometido.

Sin embargo del acuerdo de la Diputacion del 17 que se refiere á la representacion en la Sucursal del Banco en la Junta de accionistas que ha de celebrarse el dia 21, prévia la manifestacion del que fué designado D. Dámaso Marcos y aclaraciones de los Sres. Alba, Sanchez y Minayo, á fin de evitar toda clase de dudas se acordó que aquella la tenga el Presidente de la Diputacion.

Y siendo pasadas las horas de reglamento, se levantó la sesion siendo las 3 de la tarde.—El Presidente, Victor Ahumada.—El Vocal Secretario, Ruperto Diez y Diez.—El Vocal Secretario, Federico Carbonero.

Sesion extraordinaria del 20 de Febrero de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. AHUMADA.

Señores Ahumada; Diez y Diez, Sanchez, (habilitado), Secretarios: A. Burgueño; P. Minayo; Aguirre; Moras; Fernandez; Bayon; La Torre; Francos, Ayala; Gardoqui; Garzon; Alba.

Abierta á las 12 y media de la mañana, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Terminada la discusion y aprobacion del presupuesto adicional con los demás asuntos objeto de la convocatoria, se levantó la sesion.

Era la una de la tarde.—El Presidente, Victor Ahumada.—El Vocal Secretario, Ruperto Diez y Diez.—El Vocal Secretario (habilitado), José Sanchez,

Núm. 430.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto se satisfagan desde el dia 3 al 15 del corriente mes de Marzo de 1886, los haberes que les han correspondido á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, en los meses de Noviembre y Diciembre.

Lo que se hace saber por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de las interesadas, suplicando á los señores Alcaldes se lo participen en sus respectivas jurisdicciones.

Valladolid 2 de Marzo de 1886.—El Ordenador de pagos, Victor Ahumada.

NÚM. 418.

**Comision inspectora del censo electoral de
Diputados provinciales del distrito de la
Audiencia de Valladolid.**

Habiendo advertido esta Comision que al ser trasladadas al «Boletin oficial» de la provincia las listas ultimadas, han sido eliminados los electores D. Manuel Burró y D. Félix Altable, como así bien el error cometido en el nombre del elector Rodriguez Villegas, que en vez de Mariano aparece Marino, ha acordado subsanar dichas eliminaciones y error á fin de que sirva de adición á dichas listas en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA.

Parroquia de San Pedro.

Dice: Rodriguez Villegas, Marino.

Debe decir: Rodriguez Villegas, Mariano.

SECCION TERCERA.

Parroquia de San Juan.

Deben constar como electores en esta Seccion y Parroquia los siguientes:

Burró, D. Manuel.

Altable, D. Félix.

Valladolid 20 de Febrero de 1886.—El Presidente, Eduardo Ledo.—Tomás Pinedo, Secretario.

NÚM. 425.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de las Torres.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Villanueva de las Torres 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde accidental, Antero Barrocal.—El Secretario, Mariano Lopez.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Bustillo de Chaves.

Olmos de Peñafiel.

Pedrosa del Rey.

Torrescárcela.

NÚM. 429.

**Alcaldia constitucional de
Pedrosa del Rey.**

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de seiscientos veinticinco pesetas, que percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaria en término de quince dias:

Pedrosa 28 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Rico García.

Seccion sexta.

**Regimiento de Lanceros de Farnesio,
5.º de Caballería.**

El dia 14 del actual y á las once de su mañana, se venderán en pública licitacion, en el cuartel de la Merced de esta ciudad, catorce caballos del mismo cuerpo, por desecho.

Valladolid 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, Macario Gallardo.